

Informe de Investigación

Título: Garantías procesales en materia penal

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho procesal penal	Descriptor:
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: juez natural, garantías procesales, in dubio pro reo, intimación, imputación,
Fuentes: normativa, doctrina, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
EL JUEZ NATURAL COMO GARANTÍA PARA LA JURISDICCIÓN.....	2
i. La independencia del juez.	2
3 Normativa.....	4
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	4
4 Jurisprudencia.....	6
VOTO 81-08.....	6
Res. N° 2008-017710.....	7
Res: 2008-014918.....	11
Res: 2000-00841.....	24
Res: 1999-01153	26
Voto 180-F-99.....	29
Voto 170-F-96.....	31
Resolución 560-F-95.....	32
Voto 282-90	32

1 Resumen

En el presente informe se hace una recopilación de la materia que se refiere a las garantías procesales en materia penal. Se ubicó normativa, doctrina y jurisprudencia sobre temas como la garantía del juez natural y la independencia e imparcialidad del juez, además sobre el deber de

reconocer estas garantías en todas las etapas del proceso y aún cuando esté suspendida su vigencia, su aplicación en materia penal juvenil, y algunas otras garantías como la aplicación del un in dubio pro reo y los principios de intimación e imputación.

2 Doctrina

[Suárez Sánchez, Alberto] ¹

EL JUEZ NATURAL COMO GARANTÍA PARA LA JURISDICCIÓN

El juez natural es garantía para la propia jurisdicción, porque se debe respetar el principio de la unidad y monopolio de la jurisdicción, que, finalmente, asegura la independencia judicial.

El Estado detenta la función punitiva e impide que los particulares se hagan justicia por sus propias manos, porque desde la misma concepción contractualista se afirma que el hombre creó al Estado, entre otros propósitos, con el de renunciar a la autojusticia y colocar en manos de éste la potestad de solucionar los conflictos.

La independencia del juez se complementa con el principio de que de ninguna manera son admisibles órganos administrativos o jurisdiccionales especiales creados por el Gobierno, ni siquiera en los momentos de grave perturbación del orden público, con lo que se evita cualquier forma de injerencia del poder político (legislativo o ejecutivo).

i. La independencia del juez.

Todo órgano jurisdiccional tiene una doble característica: la subjetiva u orgánica, que se concreta en la independencia judicial; y la objetiva, que consiste en que las providencias de los jueces deben preferirse mediante la estricta sujeción a derecho.

La independencia y autonomía de los jueces es una garantía que se funda en el plano político y filosófico en la concepción tripartita del poder, que otorga a cada una de sus ramas funciones diversas con plena autonomía e independencia, asignándole a la judicial el juzgamiento y punición de los ciudadanos imputados de haber cometido hecho punible, sin que sea posible la injerencia de personas extrañas en las decisiones de los jueces competentes, ni siquiera por parte de quienes así mismo tienen tal investidura.

Los jueces se encuentran estrictamente vinculados por la ley, al juzgar y hacer respetar lo juzgado, tanto en el desarrollo del proceso como en la aplicación de la norma, la imposición de la respectiva consecuencia jurídica y su ejecución; de ahí que son independientes (art. 228 C. N.), estando atados por el imperio de la Ley (art. 230 C. N.) y obligados a aplicar en forma directa y única la Constitución en los casos en los que no haya habido una previa intervención del legislador, lo mismo que en aquellos en los cuales, a pesar de tal intervención, la ley es contraria a la Constitución, mediante el control por la vía de excepción de inconstitucionalidad; ello sin necesidad de la intervención de la Corte Constitucional para que ésta declare si la ley es o no contraria a la Carta Política.

Los jueces son independientes en sus decisiones (art. 228 C. N.) y no reciben injerencias ni presiones, ni siquiera en el seno de la misma rama judicial, pues, si bien es cierto que hay jerarquía



al existir jueces de primera y segunda instancia, estos últimos no pueden incidir en las determinaciones de aquéllos; en efecto, sólo adquieren competencia funcional para conocer y revisar la decisión del a quo una vez se tramite la segunda instancia, mediante la interposición de recursos o consulta, según el caso; esta jerarquía no es administrativa, porque el juez de primera instancia no es subalterno del de segunda.

La Ley Estatutaria para la Administración de Justicia aprobada por el Congreso de la República ratificó este principio al disponer:

Los jueces en sus providencias sólo deben obediencia a la ley: no están vinculados a la equidad, a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho o a la doctrina, los cuales tan solo son criterios auxiliares para la labor interpretativa de la ley y el desarrollo del derecho, pues estas actividades judiciales las puede llevar a cabo con igual competencia y autoridad tanto el más humilde de los jueces como el más destacado magistrado del máximo tribunal.

Esta independencia judicial se concreta en la inamovilidad del juez y en la proscripción de intromisiones en su desempeño.

Inamovilidad del juez. La inamovilidad consiste en que los jueces no pueden ser manipulados, puesto que ni caprichosa ni arbitrariamente se priva al juez del conocimiento de la causa que le compete, ni se le asigna la que no le corresponde. Significa esto que, nombrado o designado el juez conforme al estatuto legal, no puede ser removido del cargo sino por causas previamente determinadas.

Juez competente para conocer de determinado proceso lo es el del lugar en que se realizó el hecho y no puede ser cambiado, sino en situaciones muy excepcionales, con el fin de garantizar el valor superior de la justicia, lo mismo que la integridad del procesado y la independencia del funcionario, a través del mecanismo judicial del cambio de radicación del proceso, que, en el fondo, se traduce en una modificación del concepto de juez natural.

Tal inamovilidad se logra mediante el reparto del proceso, pues una vez se seleccione al juez entre los varios competentes y se produzca la adjudicación del proceso sólo podrá privársele de tal conocimiento cuando se dé alguna de las causales señaladas en forma expresa como impedimentos o recusaciones.

Prohibición de injerencias. El juez debe gozar de una total tranquilidad de espíritu que le permita fallar el proceso con absoluta imparcialidad, sin recibir influencia interna o externa.

- **Independencia interna.** Para evitar presiones internas y asegurar tal imparcialidad el juez no puede tener ninguna intervención ni en la etapa de la investigación ni en la de la acusación, por lo cual sólo cuando exista separación de tales funciones de las de juzgar, reservadas éstas al juez, se asegura su independencia e imparcialidad; en efecto, si ha dirigido la investigación hacia determinado fin o ha formulado la acusación o ha dispuesto la práctica de pruebas no hay duda alguna de que ha comprometido su criterio, lo cual le impide fallar con la tranquilidad necesaria: si ha tenido algún tipo de intervención en las etapas de exclusiva actuación de la fiscalía, así sea de manera inconsciente, su decisión habrá de apuntar hacia el fin propuesto inicialmente.

La independencia, desde el punto de vista de la carencia de presiones internas, es una garantía tanto para los sujetos procesales como para la sociedad, porque el fallo no resultará cuestionado, estará libre de toda clase de suspicacia y será creíble en su rectitud y justicia. Por esta razón objetivamente el juez está sometido sólo al imperio de la ley.

A fin de asegurar la independencia interna la ley establece impedimentos para el juez que por sentimiento o pasión pueda inclinar su decisión en determinado sentido; de modo que si siente



amor, amistad, odio, etc. hacia alguno de los sujetos procesales se le permite que se separe del conocimiento del proceso, para facilitar que otro que no tenga tales flaquezas falle con la debida tranquilidad.

— **Independencia externa.** El juez no debe recibir presiones ni de la sociedad, ni de los sujetos procesales, ni de los organismos de poder o de aquellos que de una u otra manera ejerzan cierta influencia en la conciencia colectiva.

Las presiones externas que reciba el juez, de una u otra manera, van a influir en la formación del juicio, y a crearle ciertos compromisos sociales. De ahí que medios de presión como la prensa, la iglesia o las organizaciones gremiales no deben tomar partido en los procesos, porque sus comentarios y posiciones, interesados o no, pueden llevar a la opinión pública a la formación de determinado juicio, que, a su turno, presionará la conciencia del juez, y lo conducirá hacia determinada decisión.

Cuando se producen presiones desde el pulpito o desde los medios de comunicación, dada la amplia cobertura social que éstos tienen, el juez ve comprometida su tranquilidad espiritual, careciendo entonces de libertad para tomar su decisión. Puesto que el juez no posee una libertad absoluta, porque internaliza los hechos, los procesa y los exterioriza a través de sus decisiones, conforme a su particular escala de valores, a la cual humanamente no le es posible sustraerse, hay que evitar que a tales condicionamientos internos se sumen presiones externas³.

Especial comentario merece el papel que la prensa hablada y escrita debe cumplir frente al proceso penal, porque, si bien es cierto que la llamada "prensa-democracia" cumple su labor por medio de una completa, imparcial y veraz información, para facilitar la concreción del derecho fundamental que tiene toda persona de ser informada de manera cabal, adecuada y veraz (art. 20 C. N.), no es menos cierto que no puede perderse de vista que la función de los medios de comunicación en esta materia debe concretarse simplemente a informar, renunciando a comentar.

Si la prensa, además de informar, toma partido por la materia del proceso penal se convierte en juez y su veredicto no sólo incide de manera profunda en la conciencia de los integrantes de la comunidad, sino también en la del juez, quien, por el temor de ser perseguido y condenado por los medios de comunicación, podrá inclinar su decisión de acuerdo con lo dictaminado por la prensa, pues no hay que olvidar que es un hombre con virtudes y defectos, en quien se pueden anidar la vanidad, el temor y el deseo, así sea inconsciente, de satisfacer, cediendo por ello ante las presiones. Además, la prensa con tal actitud lesiona derechos fundamentales, como el honor, la intimidad personal y familiar, el buen nombre, etc., que no son objeto de estudio en este puntual tema.

Los últimos episodios de la vida nacional nos han dado una clara lección sobre el particular, pues se sabe bien que en los medios de comunicación se han ventilado procesos en los cuales los directamente interesados no pueden tener ningún tipo de participación y son sentenciados conforme a los propósitos particulares y a veces muy mezquinos de quienes tienen bajo su dirección y control tales medios, sin considerar los daños irreparables que causan no sólo a las personas que son condenadas sin fórmula de juicio, sino también a la recta administración de justicia.

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opinión, y la de informar y recibir información veraz e imparcial; esto aplicado al proceso penal significa que la información que manejen los medios de comunicación no sólo tiene que ser veraz y respetuosa de la intimidad personal y familiar, y del buen nombre de todas las personas (art. 15 C. N.), sino también imparcial, para evitar que los informadores se adueñen de juicios ajenos, en especial del de los jueces.



3 Normativa

CÓDIGO PROCESAL PENAL²

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 63.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado.

Artículo 98.- Facultades policiales (*)

Durante las primeras seis horas, desde su aprehensión o detención, y en presencia de su defensor de confianza y/o defensor público que se le asigne, los agentes del OIJ, en cumplimiento de sus funciones, y respetando las garantías constitucionales y los derechos procesales de los detenidos, podrán constatar su identidad e interrogarlo con fines investigativos.

Si en un momento posterior, al indicado en el primer párrafo de este artículo, el detenido manifiesta su deseo de declarar o ampliar sus manifestaciones, deberá comunicarse ese hecho al Ministerio Público para que estas también se reciban con las formalidades previstas en la ley.

Artículo 108.- Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre estos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 433.- Garantías (*)

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan



que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

4 Jurisprudencia

VOTO 81-08³

Garantías procesales en materia penal: Concepto y finalidad de los principios de intimación e imputación

Voto de mayoría

“ II. [...] La Sala Constitucional en el Voto No 1739 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, estableció que el derecho general de defensa implica particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, motivación o fundamentación de toda resolución procesal. "...a) El principio de intimación: Es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento-incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa y clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor. b) El principio de imputación: Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una calificación legal del hecho señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva...."

Entonces es un derecho del acusado conocer de qué se le acusa y cuáles son las pruebas existentes en su contra (ver artículo 82 idem), lo cual necesariamente deberá cumplirse a favor de cualquiera que se quiera someter a proceso. Porque " La declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga a éste, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer prueba de descargo, proponer pruebas y establecer contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio" (ver Binder Alberto M. Introducción al derecho procesal Penal. Ad-hoc .S.R.L, Buenos Aires, 2000, página 157). Ese vicio acarrea en el proceso un defecto absoluto de los contenidos en el epígrafe 178 inciso a) del Código Procesal Penal, referentes a la intervención, asistencia y representación del imputado, declarable de oficio, en consecuencia se anula la sentencia impugnada, el debate que la precedió, así como el auto de audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio de folios 35 a 37 y la acusación de folios 22 a 26. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a los demás motivos de casación por la forma. Por tanto se declara con lugar el recurso de casación.[...]"

Res. N° 2008-017710⁴

Debido proceso penal: Violación de los derechos alegados por cuanto al amparado se le denegó y omitió la realización de la audiencia establecida en el artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal

Voto de mayoría

“ II.-Sobre el objeto del recurso. Aduce la recurrente violación al derecho de defensa del amparado, argumentando que se decretó prisión preventiva en su contra sin haberse realizado la audiencia oral solicitada y sin que el amparado hubiese contado con asistencia letrada al disponerse la medida cautelar.

III.-El derecho a la defensa. Es reiterada la jurisprudencia de la Sala reconociendo el derecho a la defensa, tanto en el ámbito penal como en toda materia sancionadora o que pueda dar como resultado la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El derecho a la defensa está consagrado en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que contiene previsiones expresas para los procesos penales, así como en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política, y los numerales doce y trece del Código Procesal Penal. En efecto, el artículo trece de este último cuerpo legal señala:

"Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable.”

El derecho a la defensa, como derecho fundamental en sí mismo, y como derecho consustancial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, es plenamente tutelable por la jurisdicción constitucional. Así lo reconoce el artículo dieciséis de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al otorgar a la Sala la facultad para analizar en la vía de la acción de hábeas corpus, otras violaciones diversas a la libertad o integridad personales, pero que incidan directamente sobre la vigencia de los derechos fundamentales, situación que se presenta en el caso bajo estudio pues se aduce una amenaza a la libertad por parte de la autoridad recurrida, de quien se alega limita al derecho a la defensa con motivo de haberse dispuesto la prisión preventiva sin que el amparado contara con asistencia letrada.

IV.- Sobre la oralidad en el proceso penal. La Sala Constitucional ha tenido la oportunidad de analizar la importancia y necesidad de la oralidad en materia penal. La citada disposición del párrafo primero del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que como parte de las garantías judiciales, toda persona tiene derecho a «a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». Por su parte, el artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la



determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil», mientras que la Constitución Política define el derecho a una justicia pronta y cumplida, o bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que le significa una garantía para las personas de acceso fácil e irrestricto a los órganos judiciales, lo cual debe ser entendido tanto como la posibilidad de acceder al sistema de justicia como una garantía que trasunta todo el procedimiento judicial. De la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la fase preparatoria constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el proceso penal -tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso-. Hay certeza que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan con garantía del contradictorio y de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los sujetos procesales, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se escuche la posición de la defensa de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que esta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena. La oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela -por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados. Así las cosas, la función del juez en esta etapa es, precisamente, de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación procesal penal en protección de los derechos fundamentales. La exigencia de fundamentación de la decisión que motiva la imposición de medidas cautelares no disminuye con la realización de una audiencia oral, sino que, por el contrario, se refuerza dicha garantía y se amplía la posibilidad de defensa ante el propio juzgador de garantías.

V.- En este sentido, el Código Procesal Penal prevé las siguientes audiencias orales: la audiencia preliminar, en el artículo trescientos dieciséis; la audiencia con respecto a la aplicación de medidas cautelares, en el artículo doscientos cuarenta y dos; la audiencia sobre la apelación, en el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho; y el juicio oral y público, en el artículo trescientos veinticuatro y siguientes. De tal forma, el artículo trescientos treinta y tres de dicho Código, indica que la audiencia debe ser oral para que declaren el imputado y las demás personas que participen en ella, ya que solo así se podrá conocer lo que cada parte pretende y apreciar la personalidad de los que declaran, preguntar y contrapreguntar, aclarar el sentido de las expresiones, formular y replicar conclusiones, entre otras cosas. La oralidad implica que la sentencia se fundamente en la prueba y las alegaciones recibidas en el debate de viva voz; es la percepción directa por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes y la participación del encartado, por lo que



inevitablemente acarrea el cumplimiento de los restantes caracteres que debe respetar el proceso penal -publicidad, inmediación, continuidad, contradictorio e identidad física del juzgador-. Debe resaltarse que la oralidad no solo viabiliza la intermediación entre los sujetos procesales y los elementos de prueba, sino que la impone, al exigir que las alegaciones y manifestaciones de parte, así como el examen probatorio se debe realizar en forma oral y audible por los sujetos procesales. La experiencia histórica enseña que cuando el sistema procesal busca proteger y garantizar los derechos de las partes hay una marcada inclinación hacia la oralidad, publicidad y contradictorio, mientras que cuando lo pretendido es un mayor control del Estado, en detrimento de los derechos de los individuos, los procesos tienden hacia la escritura y las actuaciones procesales reservadas. Además, la necesidad del respeto a la oralidad se torna aún más evidente si se considera que el Estado republicano y democrático que consagra la Constitución Política impone la obligación de establecer un proceso penal basado en un juicio oral y público que permita un acercamiento de los ciudadanos con la administración de justicia. En ese sentido, y en procura del respeto al principio de análisis, la Sala ha manifestado que el sistema procesal tiene una serie de normas y principios que se dirigen exclusivamente a mantener vigentes las garantías fundamentales de la persona sometida a un proceso, por demandarlo así el artículo treinta y nueve de la Constitución Política, donde se reconoce la obligación del Estado de imponer sanciones sólo a través del respeto al debido proceso, norma suficientemente desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Así, ya desde la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, señaló la Sala que:

“[la oralidad] es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”.

En definitiva, el legislador impuso orientaciones al juzgador con el fin de garantizar su misión, basado en principios como la oralidad, concentración, intermediación, contradictorio y publicidad, siendo así que la oralidad permite al imputado ejercer la defensa material, formulando preguntas mediante su defensor o brindándole detalles a éste con el fin de poder analizar la credibilidad de la prueba que se está evacuando, por lo que desatender este principio elemental es desatender igualmente la garantía del debido proceso, siendo así que resulta inviable el dictado de resoluciones que restrinjan la libertad personal sin haber respetado para ello la plena oralidad exigida por el ordenamiento –ver en este sentido, sentencias números 2007-3019, de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil siete; 2008-3923, de las catorce horas treinta y seis minutos del doce de marzo de dos mil ocho; y 2008-16562, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del cinco de noviembre de dos mil ocho-.

VI.- El caso concreto. La medida cautelar dictada contra el amparado. Del estudio de los autos y del informe rendido bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que habiendo sido el amparado detenido cerca de la medianoche del tres de noviembre de este año, mediante escrito recibido por el Juzgado recurrido a las dieciocho horas treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre, la Fiscalía Adjunta de Narcotráfico solicitó al referido Juzgado la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, ante lo cual, cinco minutos después, mediante resolución de las dieciocho horas cuarenta minutos del mismo cuatro de noviembre, la autoridad judicial recurrida decretó la prisión preventiva por el término de seis meses. Bajo juramento, la señora Jueza reconoce que la defensa técnica del imputado solicitó en el acto de intimación que se convocara a una audiencia oral para conocer de las medidas cautelares, petición que estimó «inatendible, debido a que no había ofrecimiento de prueba alguno», y «la letrada de la defensa, no señala cuál es el objeto de la audiencia oral», por lo que «en apego a las potestades discrecionales que emanan del poder jurisdiccional, estimé su rechazo». Sobre el particular, debe señalarse que el cuarto párrafo del

artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal establece:

“Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.”

De la lectura llana y aislada de esta disposición, pareciese, tal como lo entendió la juzgadora, que la realización de la audiencia en materia de medidas cautelares es un aspecto discrecional, facultativo o potestativo del juez. Sin embargo, tal como ha sido definido en los considerandos precedentes y en la jurisprudencia constitucional de cita, la integración de la normativa aplicable en materia de debido proceso determina que es obligación del órgano judicial realizar la audiencia de comentario en todo caso donde se resuelva sobre medidas cautelares; es decir, la realización de la audiencia definida en el cuarto párrafo del artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal no es facultativa ni potestativa, sino que es obligatoria para el juzgador, al punto que de llegar a dictarse medidas cautelares sin la realización de la audiencia prevista, las mismas resultan inválidas porque su dictado contraviene las garantías esenciales del debido proceso. De tal forma, en el caso bajo estudio es claro que aún existiendo petición expresa de la defensa del amparado para la realización de la audiencia, la juzgadora determinó que dicho procedimiento no era necesario y resolvió –en cinco minutos- la solicitud de medida cautelar, imponiendo la prisión preventiva por el término de seis meses. En este sentido y de conformidad con lo dicho, este proceder violenta la dimensión constitucional del debido proceso, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar en cuanto a este extremo.

VII.- Por otra parte, la Sala advierte que con posterioridad a la presentación de este recurso de hábeas corpus, la defensa del amparado presentó igualmente el recurso de apelación contra la resolución que decretó la prisión preventiva, aduciendo en dicha sede de legalidad idénticos argumentos a los aquí señalados. De la prueba que consta en autos se desprende que el órgano a quem fijó la realización de la vista oral correspondiente para el veintiséis de noviembre en horas de la tarde –celebrándose efectivamente a la misma hora del veintisiete de noviembre-, siendo así que en dicho momento se resolvió lo concerniente a la libertad del imputado al declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual la Sala omite toda consideración sobre el particular.

VIII.- De igual manera, por considerarse innecesario en la resolución de este asunto, se omite pronunciamiento sobre las demás alegaciones planteadas por la recurrente en cuanto a la inasistencia letrada al momento de dictarse la prisión preventiva, toda vez que este aspecto igualmente será de conocimiento y resolución del órgano judicial que conoce la referida apelación.

IX.- En consecuencia, siendo que en el caso bajo estudio se ha violentado el debido proceso en perjuicio del amparado, al denegarse y omitirse la realización de la audiencia establecida en el artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, el recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se dispone, sin pronunciarse sobre la libertad del amparado por cuanto en este caso concreto, ello resulta ser objeto del órgano jurisdiccional correspondiente, quien ya se pronunció al respecto.”

Res: 2008-014918⁵

Voto de mayoría

“I.- Sobre las solicitudes de coadyuvancias planteadas.-

El artículo 83 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que:

“En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.”

Por escritos presentados a la Secretaría de la Sala a las ocho horas cincuenta minutos del veintitrés de setiembre del dos mil ocho (folios 24 a 34) y a las diez horas cincuenta y un minutos del veintinueve de setiembre del dos mil ocho, Hugo Maroto Zúñiga y Jorge Granados Pérez solicitan ser tenidos como coadyuvantes pasivo y activo, respectivamente, en virtud de figurar como partes en procesos pendientes de resolver, donde lo impugnado en esta acción es susceptible de aplicación. En virtud de la norma transcrita y analizadas dichas solicitudes, las mismas son admitidas por haberse interpuesto, dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del aviso (Boletín Judicial número 175 del diez de setiembre del dos mil ocho).

II .- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad reúne los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad que prevén los numerales 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. La acción se dirige contra disposiciones de carácter general, a saber, el artículo 449 párrafo segundo del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, vertida en las sentencias números 2005-693 de las catorce horas cuarenta minutos del veinte de junio del dos mil cinco, 2004-0997 de las once horas del veinte de agosto del dos mil cuatro, 2005-00320 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de abril del dos mil cinco, 2005-703 de las nueve horas cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cinco, 2001-1098 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil uno y 1994-0273-F-94 de las nueve horas del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto se estima que lesionan normas y principios constitucionales. Además, cuenta con un asunto base pendiente de resolver, donde se invocó la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, a saber, el proceso penal seguido en contra del accionante por el delito de abusos deshonestos calificados, que se tramita con el número de expediente 02-900822-0331-PE y que se encuentra actualmente en la Sala Tercera de la Corte con motivo de la interposición de un recurso de casación. En relación con la impugnación de jurisprudencia, debe señalarse que esta Sala ha admitido en forma reiterada el cuestionamiento, tanto por la vía de la acción de inconstitucionalidad como por medio de la consulta de constitucionalidad, de la interpretación judicial que sea susceptible de infringir las normas y principios constitucionales. Tal competencia se encuentra claramente prevista en el artículo 3 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que señala: “Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.” En ese sentido se pronunció al indicar:

“...deben los accionantes tener en cuenta que, es a la jurisprudencia a la que esta Sala ha reconocido como objeto del control de constitucionalidad, en los casos en que una determinada



tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legitimidad constitucional, y únicamente cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado por las autoridades jurisdiccionales, mediante una pluralidad de sentencias, a manera de fuente no escrita del ordenamiento [...] en la resolución de todos o al menos una representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia [...] en tal sentido, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal por sentencia número 6489-93, de las diez horas veinticuatro minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Considerando III: "... Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos [...]. Nótese que aunque se trate de la interpretación de normas por parte de los jueces ordinarios, y en la resolución de casos concretos, la Sala ha seguido un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad con base en la comentada circunstancia, pues por esa vía podría habilitarse abiertamente a los particulares para solicitar y obtener la inconstitucionalidad, ya no simplemente de la interpretación de las referidas normas en general, sino también de la resolución de carácter jurisdiccional concreta, ámbito exento del control de constitucionalidad por disposición expresa de los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley que rige esta Jurisdicción."

(Sentencia número 5981-95; de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco).

III.- Objeto de la impugnación. Se impugna la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, vertida en las sentencias 273-94, 1098-01, 997-04, 693-05, 320-05 y 703-05, así como el artículo 449, párrafo segundo del Código Procesal Penal. En cuanto a la jurisprudencia, el accionante señala que la misma es contraria a los principios de inocencia, demostración de culpabilidad, in dubio pro reo y debido proceso, por cuanto, según señala, la misma afirma que en materia de delitos sexuales se puede fundamentar la sentencia condenatoria únicamente en la deposición de la víctima, como prueba directa. En relación con el artículo 449 párrafo segundo, estima el accionante que dicha norma vulnera los principios de inocencia, in dubio pro reo, derecho a recurrir del fallo, justicia del caso concreto, amplitud del recurso y carga de la prueba; en cuanto dispone que la prueba propuesta por el imputado en casación es admisible, siempre que sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula.

IV.- Contenido de la jurisprudencia impugnada.

El accionante impugna los criterios jurisprudenciales vertidos en las sentencias 273-94, 1098-01, 997-04, 693-05, 320-05, 703-05 de la Sala Tercera de la Corte. En lo que interesa, dichas sentencias señalan:

"El sentenciado Eliécer Robles Morera acusa, como primer motivo de su recurso por vicios in procedendo, la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 226, 393 párrafos 2º y 3º, y 400 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación de la sentencia, pues esta se sustenta únicamente en la consideración del testimonio de la menor ofendida, sin que existan otros indicios o pruebas accesorias que respalden la veracidad de tal deposición. Según lo estiman los suscritos Magistrados, el reclamo no es de recibo pues una sentencia condenatoria puede sustentarse eficazmente en la consideración de un solo testimonio, pues aquí lo determinante no es el aspecto cuantitativo de los elementos de prueba sometidos al conocimiento del a quo, sino su aspecto cualitativo (en este sentido véanse las resoluciones de esta Sala N° 173 de las 9:00 hrs. del 1 de agosto de 1986 y V-130-F de las 9:50 hrs. del 30 de octubre de 1987). [la negrita es suplida]. Por otra parte, la corta edad de la ofendida no es por sí



solo criterio para restarle credibilidad a su testimonio, siempre que el juzgador exponga las razones que lo conducen a dar credibilidad a sus versiones -como sucede en este caso-, conforme a las reglas de la sana crítica racional y al principio de libertad de prueba (en este mismo sentido véase nuestra resolución V-1-F de las 8:40 hrs. del 7 de enero de 1994). [la negrita es suplida]. Por todo lo expuesto se rechaza el reproche.”

(Sentencia V-273-F de las nueve horas del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro)

“En un sistema de libre apreciación de los medios de prueba, como lo es el imperante en nuestro derecho, no existe ni un minimum ni un maximum para poder tener por demostrado o no un hecho concreto atribuido a un presunto autor o partícipe; no es entonces un asunto de cantidad probatoria, sino de calidad e idoneidad de los medios a fin de que las inferencias de ellos extraídas por los juzgadores, resulten lógicas y ajustadas a las máximas del correcto entendimiento humano. [la negrilla es suplida]. Es decir, no puede constituir un reproche cotejable en casación, la afirmación de la defensa de que el fallo se sustentó en la prueba contenida en su Considerando II, aludiendo a los testimonios de T.L.E, Wilbert Porras Quirós, Julio Cesar Madrigal Méndez, Santos Porras Porras, Francisco Chaverri Dobles, el informe policial de folio 1 a 5, dictamen médico de folios 28 y 29, acta de reconocimiento personal de folio 59, acta de reconocimiento de voz de folio 93, entre otros. En primer término, cuantitativamente la prueba testimonial y documental es copiosa, pero podría incluso no serlo, la declaración de la ofendida es suficiente para sustentar el fallo condenatorio en contra del sentenciado [la negrilla es suplida] Sánchez García; consta además que gozando de las garantías procesales de las cuales es detentador, el imputado fue reconocido en rueda de personas (cfr. F 59 vuelto, líneas 5y 6); el día 25 de marzo del 2001; justo un día después de lo acaecido, la víctima identificó al encartado mediante una diligencia de reconocimiento fotográfico a la cual asistieron las partes (ver folio 12, líneas 1 a 12). El a quo otorgó plena credibilidad al testimonio antes indicado y no encuentra esta Sede ninguna razón para pensar que se conculcó norma alguna al brindar tal confianza a dicha deponente.”

“El impugnante sostiene que al margen de la declaración de la ofendida, no existe ningún otro elemento probatorio que ubique al encartado en Cañas, Guanacaste, durante el tiempo que se acusa sucedieron los hechos denunciados; no existe prueba directa que demuestre que su representado cometió la violación imputada, sólo está la declaración de la víctima a la cual no se le podrá dar el valor de prueba plena, salvo que haya otros medios de convicción que ratifiquen su dicho. Indica que el examen médico-legal practicado a la agraviada reveló que no presenta rastros de rupturas recientes, ni fluidos vaginales y que el ano es normal. A continuación, el defensor expresa consecuencias físicas que debieron haber aparecido en el cuerpo de la señora T.L.E. y reflejadas en el dictamen forense, pero afirma que al no estar presentes estos rastros de violación en sus piernas, espaldas o glúteos producto de la lucha para abrir las piernas y lograr la penetración, ello impide al tribunal tener demostrado con certeza la culpabilidad o inocencia del imputado y por ello resulta imperativo haberlo absuelto por duda. Pide la nulidad e ineficacia de la sentencia impugnada y el reenvío de la causa para nueva sustanciación conforme al numeral 450 del Código Procesal Penal. El motivo no es atendible. Como ya se enunció en el Considerando I de esta resolución, no estamos regidos por un sistema de prueba tasada que exija un quantum de medios probatorios predeterminado o un modo específico para que el juzgador pueda extraer válidamente de ellos un elemento sustentatorio del fallo; la convicción del a quo en validar o no una prueba testimonial, pericial o documental, es de resorte exclusivo de su independencia jurisdiccional, del ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, tanto en su obtención como en la incorporación al proceso. [la negrilla es suplida]. Por lo expuesto, la deposición de la víctima es suficiente para fundar un fallo condenatorio y esa credibilidad otorgada por el Tribunal no es posible sustituirla en casación, a menos que sea demostrada una infracción en el iter lógico o una anomalía en la probidad de los jueces. [la negrilla es suplida]. Bajo el

privilegio del principio de inmediación, se le creyó a la víctima y más aún –a diferencia de lo que sostiene el recurrente- el Dictamen Médico legal MFL-5224-01 de fecha 29 de marzo del 2001, que rola a folios 28 y 29, especifica –lo que olvida apuntar la defensa en el libelo del recurso- que en ambos brazos en cara anterior, presenta equimosis compatible con impresión digital. Lo que avala la inferencia del a quo de que fue sometida a la fuerza; en la mama derecha, por encima del pezón presenta equimosis doloras al tacto y enrojecida.”

(Sentencia 1098-01 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil uno)

“El recurrente reprocha que el Tribunal tuvo por demostrado los hechos acusados únicamente con el testimonio de la ofendida y la madre de ésta, asimismo, considera que sus manifestaciones fueron “acondionadas” ahora, luego de transcurridos más de seis años después de los hechos, y que estos no han quedado acreditados con otras pruebas o indicios. Se considera la motivación del fallo como meramente descriptiva, omitiéndose una valoración intelectual que permita conocer cuál es el razonamiento lógico de los jueces que los hizo llegar a determinar la condenatoria. Se echa de menos la valoración psiquiátrica a la menor que en todo momento estuvo renuente a llegar a las citas respectivas, lo que a la postre no permitió establecer la gravedad del abuso, mucho menos la repercusión que este causó en la ofendida, por no contarse con una pericia psicológica o psiquiátrica que lo acreditase. Se reprocha también que los hechos probados son una transcripción de la pieza acusatoria incumpliendo con la exigencia del numeral 395 inciso 3° del Código Procesal Penal. Se solicita la sanción de nulidad de la resolución impugnada. El reproche no es aceptado: Ninguno de los alegatos formulados por el recurrente evidencia el vicio in procedendo denunciado en el fallo impugnado; en un sistema de libre apreciación de la prueba cuyo único límite es la licitud de la misma, es perfectamente posible –sobre todo, muy comprensible por la naturaleza de este tipo de delitos- que el Tribunal de mérito base su convicción en un único medio de prueba, como es el testimonio de la persona ofendida, sin que ello quebrante el debido proceso ni su derivado específico: el derecho de defensa. [la negrilla es suplida]. La credibilidad que los juzgadores otorgaron a la menor V. A. G. J. no ha sido un punto controvertido en esta impugnación, lo que se reclama es que la versión de la ofendida no ha sido corroborada por otros medios probatorios o indiciarios, ello supone una exigencia creada artificialmente por el impugnante y que resulta legalmente innecesaria, puesto que parece obedecer a un esquema de prueba tasada que nos es ajeno; en efecto, el Tribunal creyó en la sinceridad de lo depuesto por la víctima y a partir de ello incluso tomó los hechos de la acusación y los reprodujo como probados en su integridad lo que no causa perjuicio al imputado más que en la decisión del proceso, pero no conlleva un vicio formal de la sentencia como éste reclama.”

(Sentencia número 997-04 de las once horas del veinte de agosto del dos mil cuatro)

“[...] de la lectura del reclamo se advierte que el planteamiento del imputado gira en torno a su propio análisis de prueba, desconociendo el que vertieron los juzgadores, a partir de lo cual se muestra insatisfecho debido a que como prueba directa sólo se haya contado con la declaración del menor J.A.B.P., la que a dichos efectos califica de insuficiente. Tal alegato no podría prosperar, pues dentro de nuestro sistema procesal de corte marcadamente acusatorio, donde rige el principio de libre valoración de la prueba (el único límite que se le impone al juzgador es el estricto respeto a las reglas de la sana crítica), no constituye ningún vicio el que una decisión condenatoria se estructure de forma esencial sobre el relato que brinda el ofendido, tal y cual sucede en la especie. [la negrilla es suplida]. En efecto, de la lectura del fallo se aprecia que el tribunal de mérito tuvo por demostrados los abusos esencialmente a partir de la declaración que aquel aportó, a quien se le reconoció plena credibilidad (cfr. folio 505, línea 6 en adelante), sin que en ello se advierta, ni se reclame, vicio lógico alguno. En este punto conviene aclarar que el hecho de que en los demás

casos se haya optado por una sentencia absolutoria (la que no fue impugnada por la fiscalía), de ningún modo vendría a deslegitimar la decisión condenatoria, según se da a entender en el punto j) de la queja.”

(Sentencia 693-05 de las catorce horas cuarenta minutos del veinte de junio del dos mil cinco)

“En el segundo reclamo, alega fundamentación contradictoria, ya que si bien, la sentencia condenatoria se dictó con base en el dicho de la agraviada -por estimar que el mismo era consistente, lógico y real-, se le absolvió con respecto a la privación de libertad de la que la menor dijo haber sido víctima, por considerarse que mintió en ese aspecto. Por versar los motivos expuestos sobre el tema de la fundamentación ofrecida por los Juzgadores para tener por acreditados los hechos por los que se condenó a Morales Álvarez, esta Sala procederá a resolverlos de manera conjunta. No se acogen los reproches: En primer lugar, es necesario señalar que, en virtud del principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, nada impide que una sentencia condenatoria se sustente incluso en la deposición de la víctima, siempre que se analice su contenido y credibilidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.” [la negrilla es suplida].

(Sentencia 703-05 de las nueve horas cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro).

Por último, la sentencia 320-05 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de abril del dos mil cinco, citada por el accionante, reitera la 997-04, por tratarse de un procedimiento de revisión de la sentencia, donde se formula nuevamente el alegato resuelto en Casación.

V.- Sobre los principios de libertad probatoria y valoración razonable de la prueba en el proceso penal.

Los principios de libertad probatoria y valoración razonable de la prueba en el proceso penal han sido reconocidos como parte del debido proceso constitucional. De conformidad con el principio de libertad probatoria, se debe permitir cualquier medio legítimo de prueba en la investigación de los hechos que dan origen a un caso penal. Conforme señala el artículo 182 del Código Procesal Penal: “Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley”. En ese sentido, no es posible descalificar anticipadamente ningún tipo de prueba, así como no se puede dar el carácter de plena prueba a ningún tipo de fuente. La exclusión de cierto tipo de pruebas debe responder siempre a la vigencia de los principios del Estado de Derecho y de las garantías que aseguran un juicio justo; sin embargo, descalificar un determinado tipo de testimonio, en función de la calidad del que declara o de su número, como lo pretende el recurrente, constituye más bien una lesión a la garantía de tutela judicial efectiva y a la determinación de la verdad conforme a las garantías de la oralidad, el contradictorio y la motivación de la sentencia. No puede asegurarse la tutela judicial efectiva que los ciudadanos que reclaman una lesión a sus derechos, si de antemano se descalifican pruebas por criterios estrictamente cuantitativos o cualitativos. Estas exclusiones, típicas en un sistema de prueba tasada, cercenan la posibilidad que quien acude a los tribunales para que se tutelen sus derechos, reciba una respuesta razonable y razonada respecto de su pretensión. En la estructura de un proceso judicial como el que define el artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos fundamentales del imputado no se aseguran mediante exclusiones probatorias en abstracto, según lo pretende el recurrente, sino que se garantizan mediante el respeto de una serie de garantías y principios, como el contradictorio o la motivación de las decisiones judiciales. La determinación de la verdad real de los hechos conforme a las garantías del debido proceso, no exige, de ninguna manera, las exclusiones probatorias, cuyo fundamento no responde al reconocimiento de alguna de las garantías que definen un juicio justo. La exclusión predeterminada de pruebas más bien se convierte en una decisión de política procesal

que resulta irrazonable y desproporcionada. Por otro lado, las partes tienen el derecho de ofrecer toda la prueba que consideren pertinente y necesaria y el tribunal sólo podrá rechazarla mediante resolución fundada, cuando la considere abundante o innecesaria (artículo 320 del Código Procesal Penal) o cuando la misma sea ilegítima. Sobre dicho principio, con ocasión de una acción de inconstitucionalidad que se presentó contra el artículo 182 del Código Procesal Penal, esta Sala afirmó:

“El principio de libertad probatoria, previsto en la norma impugnada, surge como contrapartida al principio de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo. Dicho principio deriva a su vez del principio de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso penal –no así el único-. Según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal. Ello por cuanto, en la estructura de un Estado Democrático de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, de manera que, no se trata de una verdad a ultranza sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones y por ello, se dice que lo que se alcanza en un proceso penal garantista es una verdad eminentemente formalizada o forense.

(Sentencia 12395-04 de las 14,53 hrs. del 03-11-04)

El principio de libertad probatoria se enmarca desde dos dimensiones, el de la libertad de los medios de prueba y el de la libertad de objeto. La libertad de medios de prueba permite la utilización de cualquier medio probatorio, salvo, claro está, los expresamente prohibidos. En ese sentido, se permiten no sólo los medios de prueba establecidos en la Ley (testimonios, peritajes, reconocimientos, careos, etc.) sino también, cualquier otro que no esté previsto expresamente, siempre que no se supriman las garantías y facultades de las personas. Al respecto, señala el artículo 234 del Código Procesal Penal:

“Artículo 234.-

Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este Código, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.”

En cuanto a la libertad de objeto, ésta implica que la actividad probatoria puede versar sobre cualquier hecho de importancia para la solución correcta del caso. La libertad probatoria en ningún modo puede entenderse como una autorización para introducir elementos de prueba ilícitos o espurios al proceso, por cuanto se encuentra indisolublemente ligada al principio de legalidad de la prueba establecido en los artículos 181 y 175 del CPP. La limitación probatoria no reside en la calidad o tipo de prueba respecto a un cierto hecho, sino en cuanto a su modo de obtención. Un acontecimiento o acción puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, incluso único, siempre que esa prueba resulte convincente, lo cual está subordinado a su coherencia interna y razonabilidad en un contexto histórico-social determinado. Consecuentemente, en general, no es posible establecer que para probar ciertos hechos deba necesariamente hacerse uso exclusivo de determinados elementos de prueba, ni tampoco puede descartarse a priori su credibilidad. En cuanto al principio de valoración razonable de la prueba, debe decirse que en la evolución del derecho procesal penal, se han dado diversos sistemas de valoración de prueba. En el sistema inquisitivo, rigió el sistema de prueba legal, donde es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia y convicción de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Como ejemplo del primer caso, la doctrina señala la norma que establece que el testimonio



conteste de dos personas de buena fama, será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se suele citar la norma que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito. El sistema de íntima convicción, por su parte, es propio de los jurados populares; en éste, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, el juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender, sin que exista la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Como contrapartida a este sistema, surge el de la libre convicción, que se aplica en nuestro ordenamiento jurídico, que dispone la libertad de convencimiento de los jueces, exigiendo que las conclusiones que se obtengan sean fruto racional de las pruebas en las que se apoya. El límite de la libertad del juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. El principio de valoración razonable de la prueba, atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea. Dicho principio está previsto en el artículo 184 del Código Procesal Penal (además, se menciona en los artículos 142 párrafo 3, 361 primer párrafo y 369 inciso d). Se establece en esa norma que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. La Sala Constitucional tiene abundante jurisprudencia en el sentido de que es estrictamente necesario que el análisis y valoración de prueba dentro de una sentencia condenatoria se lleve a cabo según las reglas y principios de la sana crítica racional, garantía que forma parte del debido proceso. Así, en la sentencia 01739-92 se señaló:

“h) El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso... el principio de intermediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitrarias o gravemente erróneas...”

(En igual sentido, puede consultarse la sentencia 5911-01 de las 15 ,23 hrs. del 03-07-01)

De manera que el tribunal no se encuentra constreñido a otorgar o no otorgar determinado valor a ciertos elementos probatorios o a exigir determinada cantidad o clase de prueba para acreditar los hechos, sino que, en cada caso concreto, debe apreciar las probanzas lícitamente obtenidas e incorporadas, sometidas a su conocimiento, tomando en consideración las reglas de la sana crítica racional.

VI.- Antecedentes jurisprudenciales aplicables

Este Tribunal, se ha pronunciado sobre la exigencia de los jueces de valorar la prueba recibida en el proceso penal, conforme a las reglas de la sana crítica racional y ha señalado que no resulta inconstitucional que en un caso concreto se estime que una sola declaración sea suficiente para acreditar el hecho punible. Así, en la sentencia 18-95 de las quince horas cincuenta y un minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, se señaló:

“UNICO: Señala el accionante que resulta una jurisprudencia reiterada de los tribunales penales la condena del imputado en delitos sexuales, únicamente con fundamento en el dicho de la ofendida, lo cual considera contrario a los principios de igualdad y de presunción de inocencia. Sin embargo, los fallos señalados por el promovente, lejos de confirmar lo señalado, indican que: "La Sala en repetidas ocasiones ha indicado que en este tipo de delitos (abusos deshonestos), como regla general, se tiene como únicos testigos a las propias ofendidas y en cuanto a la credibilidad o no que se le dé a su dicho, corresponde exclusivamente al Tribunal de juicio su valoración, siempre que no sea arbitraria, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa." (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, número 131-89, de las diez horas del catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.) Como se observa, constituye una obligación de los jueces que conocen de las causas en delitos sexuales, la valoración en particular de lo dicho por las ofendidas y será la autoridad judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica y demás pruebas que consten en autos, que determinará el grado de credibilidad o no de lo dicho por las ofendidas y no resulta como lo afirma el promovente, de otorgar una valoración per se a tales declaraciones, de manera tal que se invierta la carga de la prueba y se trate en forma desigual a tales imputados. Lejos de lo que afirma el accionante, el juzgamiento de las causas penales por delitos sexuales está sujeto a las mismas normas procesales que el resto de los procesos penales, en los que impera el respeto de las garantías constitucionales que integran el debido proceso, donde prevalece la búsqueda de la verdad real y no existe la presunción de culpabilidad, como lo afirma. La prueba no se encuentra tasada en la ley procesal penal vigente, toda debe ser analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo fundamentar el juez sobre sus conclusiones. En cualquier caso, el testigo único puede resultar suficiente, aún siendo el ofendido, todo depende de la capacidad probatoria que le acuerde el juez en el caso concreto. El principio que rige en la materia es que "todo se puede demostrar y por cualquier medio lícito", ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Penal, que dice:

"No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas."

En razón de lo anterior, por resultar improcedente lo pretendido en esta acción de inconstitucionalidad, procede su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional."

Asimismo, en la sentencia número 4845-96 de las quince horas seis minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se resolvió:

"II. En el caso concreto, el recurrente señala que en la sentencia dictada en su contra, el Tribunal inobservó las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de Marlon Mendoza Mendoza, pues existen una serie de circunstancias personales del testigo que no fueron tomadas en cuenta en dicha valoración. Reiteradamente ha señalado esta Sala que las pruebas en un proceso penal, deben ser valoradas a la luz de las llamadas "reglas del correcto entendimiento humano" o sana crítica, porque así se garantiza que el análisis probatorio sea objetivo, verificable y controlable en caso de yerros. Es, además, garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales y como tal,

pieza fundamental del debido proceso. Ahora bien, no puede estimarse como violación a las reglas de la sana crítica, la simple diferencia de criterio del recurrente con la valoración realizada por el juez de la prueba esencial, sin concretarse la disconformidad en la existencia de violación alguna a las reglas señaladas, porque ese es un problema ajeno al debido proceso y escapa incluso al contralor de la casación. La infracción al debido proceso en esta materia se da porque la prueba ha sido valorada en forma errónea, arbitraria, incompleta o infundada, de modo que las conclusiones a las que se llega no sean suficiente sustento para señalar que se ha llegado a la “necesaria demostración de culpabilidad”. Por eso, el agravio debe ser objetivamente identificable, con especificación de las reglas inobservadas en la valoración; de allí que una simple diferencia de criterio no llegue a calificar como infracción a las reglas de la sana crítica. Los alegatos del recurrente en cuanto manifiestan inconformidad con la valoración realizada por el juez no son materia del debido proceso, no obstante, el alegato de haberse infringido la sana crítica en la valoración del testimonio apuntado, sí tiene relación con el debido proceso, según se ha expuesto; le corresponde a la Sala consultante analizar si ese supuesto se dio en el caso concreto.

III. La fundamentación de un fallo condenatorio, y su conformidad con el principio constitucional de necesaria demostración de culpabilidad, implican para el Estado -que debe destruir el estado de inocencia que acompaña al acusado durante el proceso, si quiere emitir su voluntad condenándolo-, un necesario esfuerzo probatorio de los hechos, que sea sustento suficiente para respaldar la decisión. Es decir, un proceso debe contener al menos una mínima actividad probatoria, que debe ser suficiente apoyo para la conclusión que a partir de ella y de la correcta valoración de la prueba, se obtenga. Esa “suficiencia” de la prueba es un concepto que atañe a la calidad de la prueba y no a su cantidad, pues no estamos dentro de un sistema de prueba legal tasada, sino de apreciación racional de la prueba y de libertad probatoria, de modo tal que si las pruebas son pocas, o incluso se trata de una única prueba, pero suficientemente analizada y razonado el fallo, éste se mantiene y resulta válido para sustentar una condenatoria. Obviamente, ni podemos pensar en un proceso que concluya en una condena sin haber realizado ningún esfuerzo probatorio. Pero si éste existe, el análisis de si es suficiente o no para condenar debe hacerse según la calidad de la prueba y del análisis de la misma y no según su cantidad. De modo que el hecho de que exista solamente un testigo no es por sí mismo indicador de que la fundamentación es insuficiente. Habrá que considerar la totalidad de los elementos probatorios y la valoración que de ellos se haga, para verificar en forma objetiva si superan toda duda razonable y acreditan suficientemente la culpabilidad del reo. Por ello, no puede estimarse violatoria del debido proceso, la sentencia que se asienta en un único testimonio, porque el problema a analizar no es el de la cantidad de la prueba, sino de su calidad y de la calidad de la valoración que de ella se hace, debiendo enfocarse en consecuencia como un problema de lesión a las reglas de la sana crítica o en última instancia, como un problema de fundamentación de la sentencia, en cuyo caso estaríamos en presencia de materia íntimamente relacionada con el debido proceso.”

VII.- Constitucionalidad de la jurisprudencia impugnada.

De conformidad con el contenido de los principios de libertad probatoria y valoración razonable de la prueba, que forman parte del debido proceso constitucional, y reiterando los argumentos expuestos en las sentencias transcritas en el considerando anterior, este Tribunal estima que la jurisprudencia impugnada no resulta inconstitucional; sino que antes bien, guarda coherencia y armonía con el Derecho de la Constitución que rige el proceso penal. De una lectura de las sentencias de la Sala Tercera de la Corte, referidas por el accionante no puede deducirse en modo alguno que se infrinjan los principios de inocencia, in dubio pro reo y debido proceso. La jurisprudencia es clara al señalar que en el tema de la valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor correspondiente en cada caso concreto, de acuerdo a las reglas del



correcto entendimiento humano, a saber, la experiencia común, la lógica y la psicología. Desde esa perspectiva, sí resultaría legítimo que una sentencia condenatoria tuviera como sustento una única prueba directa; siempre y cuando, se tenga sobre la misma la convicción y credibilidad necesaria para arribar a un juicio de certeza. El sistema de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, ha sido superado, porque no se adecua a un sistema procesal penal democrático. No podría este Tribunal estimar desde ningún punto de vista, que resulta inconstitucional fundar una sentencia condenatoria en una sola declaración, porque se desnaturalizaría por completo el sistema de apreciación probatoria que nos rige. El principio de inmediación probatoria que rige el proceso penal y que se facilita a través de la oralidad, impide que se pueda determinar a priori cuál es la prueba necesaria y suficiente en cada caso, para acceder a la verdad real de los hechos. El accionante distorsiona y hace una lectura errada del contenido de la jurisprudencia de la Sala Tercera, al señalar que la misma establece que en los casos de delitos sexuales, con sólo la declaración de la parte ofendida, debe imponerse la condena. Lo que la Sala afirma en uno de los fallos, es que resulta usual que en esos supuestos, se cuente con un único testigo (sentencia 997-04), pero en ningún momento indica que en esos supuestos necesariamente “deba” condenarse. Y esto es así, porque al no estar ante un sistema de prueba tasada, no podría erigirse la regla de que en todos los casos de delitos sexuales, donde exista un testigo único (ofendido) se imponga una condenatoria. Tampoco sostiene la jurisprudencia penal que deba condenarse a pesar de que exista una duda razonable. Nada más lejos de lo previsto en dichos fallos. En virtud del principio de inocencia y de sus derivaciones (carga de la prueba, in dubio pro reo, demostración de culpabilidad) se torna en una exigencia, para arribar a una sentencia condenatoria, que el tribunal tenga certeza absoluta sobre la existencia del delito y la responsabilidad atribuida al imputado. Ante la duda razonable o la insuficiencia probatoria el tribunal debe pronunciarse a favor de la libertad del imputado en virtud del estado de inocencia que prevalece. Es perfectamente posible que se absuelva al imputado, ya sea, por insuficiencia probatoria o por duda, aún en aquellos supuestos donde la víctima de un delito sexual hubiere declarado en su contra. Todo dependerá del valor probatorio que el tribunal le otorgue a esa prueba, en aplicación de los principios de inmediación, contradicción, concentración, continuidad, etc. que rigen el juicio oral y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. El artículo 9 del Código Procesal Penal establece el principio de inocencia o de “favor rei”, en cuanto señala que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Implica que la sentencia condenatoria únicamente se puede dictar en los casos en que exista certeza sobre los hechos y sobre la configuración del delito. El in dubio pro reo se ha de aplicar, cuando existen conclusiones fácticas alternativas que son igualmente válidas y excluyentes entre sí, en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, lo cual no puede estimarse como un beneficio, sino como un límite a la actividad sancionatoria del Estado, la cual deriva de la presunción de inocencia y que, por ende, forma parte del debido proceso. Sobre el particular, ha resuelto la Sala Constitucional:

“Efectivamente, el principio “in dubio pro reo” integra el debido proceso, en los términos señalados en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en que se indicó: “F) EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO»: Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión.” Este principio está íntimamente relacionado con el principio de inocencia y la necesaria demostración de la culpabilidad, que implica necesariamente, que de los elementos de prueba existentes, se concluya inexorablemente la responsabilidad del imputado en relación con el ilícito que se investiga; caso contrario, en caso de dictarse sentencia condenatoria, se violan los

principios constitucionales de "in dubio pro reo" y de presunción de inocencia. Todo lo anteriormente señalado tiene un objetivo superior, el cual fue señalado en la sentencia número 05746-93, de las catorce horas veinticuatro minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuando se indicó: "Si bien, el juicio de convicción debe sustentarse en el contenido de las pruebas, a éstas no se les puede asignar esa única finalidad sino también la de ser garantía de realización de un proceso justo, eliminando la arbitrariedad judicial. El derecho fundamental de presunción de inocencia requiere para su desvirtuación una actividad probatoria obtenida respetando los derechos fundamentales."

De manera que la necesaria demostración de culpabilidad implica, necesariamente, que de los elementos de prueba existentes, se concluya inexorablemente la responsabilidad del imputado en relación con el ilícito que se investiga; caso contrario, se violan los principios constitucionales de "in dubio pro reo" y de presunción de inocencia. Así las cosas, para posibilitar un fallo condenatorio deben necesariamente demostrarse la culpabilidad del imputado; y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra él, es decir, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, efectivamente se quebrantó el debido proceso."

(S 2605-99 de las 15:39 hrs. del 13-4-99 de la SC).

La jurisprudencia de la Sala Tercera se refiere más bien a la credibilidad, convicción y a la necesidad de que la prueba se valore conforme a las reglas de la sana crítica; en modo alguno señala que deba condenarse cuando exista duda en el ánimo del tribunal. Por otra parte, tampoco es cierto que la jurisprudencia de la Sala Tercera establezca un régimen probatorio diverso para los delitos sexuales en relación con el resto de los delitos. En las sentencias que aporta el accionante, el análisis de la Sala se realiza en sobre delitos sexuales, porque precisamente son los que corresponden a los casos concretos que se examinan. De ahí, no puede colegirse que las reglas para valorar la prueba en los demás delitos, sean distintas. En consecuencia, se declara sin lugar la acción en cuanto a la impugnación de jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte.

VIII.-Contenido de la norma impugnada

Como se señaló, también se impugna el artículo 449 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Dicha norma señala:

"Artículo 449. Prueba en casación. [...] También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión."

A juicio del accionante, el hecho de que la norma disponga la posibilidad de admitir prueba en casación a favor del imputado, cuando ésta sea "indispensable" para sustentar el reclamo que se formula, es contrario a los principios de inocencia, in dubio pro reo, doble instancia, justicia del caso concreto, amplitud del recurso y carga de la prueba.

IX .-Constitucionalidad de la norma impugnada.

El principio de amplitud de la prueba ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala como parte del debido proceso penal:

"[...]el juez no puede denegar prueba que sea vital para la averiguación de la verdad real, sobre todo si es decisiva en punto a la culpabilidad o inocencia del imputado; pero, además, significa que cualquier denegatoria de prueba que haga el juez, debe esta debidamente fundamentada, esto es, que no puede ser arbitraria. Hay, pues, un derecho del imputado a la amplitud probatoria cuya denegación arbitraria conllevaría violación al debido proceso. Sin embargo, tal violación no se



produciría si el juez ejerce las potestades que el Código de Procedimientos Penales le otorga en relación con el rechazo de prueba, pues esta Sala ha señalado que la misma debe ser ofrecida dentro de los parámetros legalmente establecidos para tal fin. En tal sentido, la sentencia número 5221-94 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al efecto sostuvo:

"CUARTO. SOBRE LA PRUEBA QUE FUERA OFRECIDA PARA EL DEBATE. La finalidad del proceso es ante todo la averiguación de la verdad real de los hechos, siendo indispensable para ello contar con la prueba suficiente y necesaria para llegar a tal descubrimiento. A la luz de tal perspectiva lo anterior implica para el acusado, su derecho a la amplitud probatoria, sea su posibilidad de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para el ejercicio de su derecho de defensa, siempre y cuando la misma sea ofrecida dentro de los parámetros legalmente establecidos para tal fin. A partir de ahí, el Juez estará en la obligación de investigar esa verdad de los hechos en forma objetiva y diligente, utilizando para ello toda la prueba que le haya sido ofrecida por las partes, siempre y cuando la misma no sea manifiestamente superabundante o impertinente, supuesto ante el cual de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales, la prueba podría ser rechazada por el Tribunal."

(Sentencia número 3914-97 de las dieciséis horas tres minutos del ocho de julio de mil novecientos noventa y siete. En el mismo sentido, 403-00, 9123-01 y 9380-01)

El artículo 320 del Código Procesal Penal establece que el tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la correcta solución del caso y ordenará de oficio la que resulte esencial; rechazará la que considere evidentemente abundante o innecesaria. Asimismo dispone que de oficio, el tribunal podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas. Sobre la constitucionalidad de esta norma, esta Sala señaló:

"III.- En lo que toca a la admisión de prueba para el debate. El artículo 320 del Código Procesal Penal regula lo atinente a la admisión de pruebas para el debate. Así, esta norma establece que al Tribunal del Procedimiento Intermedio le corresponde admitir la prueba pertinente para la correcta solución del caso, por lo que, incluso, se encuentra habilitado para ordenar, de oficio, la prueba que resulta esencial a los propósitos de este procedimiento jurisdiccional. En esta labor, el Tribunal debe valorar si las pruebas ofrecidas por las partes se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación, por lo que debe ser útil para descubrir la verdad real de los hechos que se le atribuyen al imputado. De esta manera, este Órgano Jurisdiccional goza de la facultad de limitar los medios de prueba ofrecidos por las partes, en la medida en que –a manera de ejemplo– se acredite que tales medios resultan "superabundantes" a los propósitos del proceso penal, o bien, cuando se trate de un hecho notorio. ...".

(Sentencia número 2001-09136 de las 14:47 horas del 12 de setiembre del 2001)

En relación con la facultad que tiene el tribunal, de admitir o rechazar la prueba que será recibida durante el juicio, la Sala Constitucional estableció que esa escogencia no puede ser arbitraria ni infundada, sino que debe realizarse con apego a los principios de sana crítica racional, de modo que el juzgador está obligado a admitir toda la prueba útil, pertinente y disponible que sea ofrecida. Corolario de lo anterior es que el rechazo arbitrario de una prueba es violatorio del debido proceso al restringir indebidamente los medios de defensa de las partes en el proceso. Sin embargo, no todo rechazo de prueba aparece una violación al debido proceso, pues aunque la prueba sea legítima y pertinente, puede no ser autorizada su recepción si resulta superabundante:

"Como parte del debido proceso, el recurrente tenía -y tiene aún- el derecho a que las pruebas de convicción utilizadas por el Tribunal para condenarlo sean las necesarias y suficientes para arribar

a una firme conclusión sobre su culpabilidad y además, que dicha conclusión se haya tomado después de conocer y valorar todas las pruebas disponibles y relevantes al caso, sin excluir ninguna de ellas de forma arbitraria e injustificada.

(Sentencia 1551-00 de las 8,57 hrs. del 18-02-00)

Conforme señala la Procuraduría, la norma impugnada es producto de la reforma efectuada al instituto de la casación penal, mediante la Ley de Apertura de la Casación Penal, número 8503 de 28 de abril de 2006, que tuvo como propósito adecuar el ordenamiento jurídico a lo ordenado en la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que estableció la exigencia de un recurso que posibilitara ampliamente la revisión del fallo. Por esto, la norma introduce la posibilidad para el imputado de ofrecer prueba relacionada con la determinación de los hechos en Casación, lo que anteriormente no estaba reconocido por la normativa procesal penal costarricense. No obstante, de ese derecho que tiene el imputado de ofrecer prueba, no se deriva que ésta deba ser admitida en forma ilimitada; sino que es razonable que se establezcan requisitos mínimos, tales como que se trate de prueba pertinente, indispensable o útil para la resolución del caso. La norma no impone una limitación irrazonable a la posibilidad del imputado de ofrecer prueba en la etapa de impugnación. Como puede verse, la norma define como admisible aquella prueba propuesta por el imputado o a su favor, relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, bajo dos supuestos: 1) cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula, y 2) en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión, sea, cuando el tribunal estime que es útil para la resolución definitiva. Debiendo entenderse, entonces, la condición de “indispensable” o de “útil”, como la única exigencia que impone la disposición legal en razón de la admisibilidad de la prueba. De acuerdo con la norma, lo “indispensable” o “útil” de la prueba ofrecida se valora respecto al reclamo formulado por el imputado o su defensa, circunstancia que resulta igualmente razonable, considerando que se trata de la fase recursiva del procedimiento. Y es que en esa etapa, si bien se debe garantizar la revisión integral del fallo como lo estableció la sentencia de la Corte Interamericana citada, lo lógico es que la prueba admisible sea aquella que sustente el reclamo efectuado contra la sentencia de primera instancia y no aquella que sea abiertamente innecesaria o impertinente. El recurrente pretende que la admisión de prueba en la fase de impugnación, no tenga límites, desconociendo que en todas las etapas del proceso, según se expuso, siempre impera la utilidad y pertinencia de la prueba, según el criterio del juzgador, que es quien define el sustento fáctico del enjuiciamiento. Por otra parte, el recurrente desconoce que la prueba en la fase de impugnación, tiene un espacio claramente acotado: pretende reexaminar lo que se definió en el debate y la sentencia recurrida, condición que exige que las probanzas propuestas le den sustento al reclamo o que tengan utilidad para la resolución de la causa. También pretende la exclusión de las potestades del juez en el proceso, asumiendo, erróneamente, que siempre que resuelve sobre la pertinencia o utilidad de una prueba, se conculcan los derechos fundamentales del imputado. Tanto el presupuesto como la conclusión que sustenta el argumento del recurrente, son inconsistentes y no demuestran, de ninguna forma, la lesión al Derecho de la constitución. En consecuencia, estima este Tribunal que la norma impugnada no es inconstitucional, pues lejos de afectar el derecho de defensa del imputado, más bien lo propicia y tutela, al permitir el ofrecimiento y evacuación de pruebas en Casación.

X.- Conclusión

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar la acción, por considerar este Tribunal que la jurisprudencia de la Sala Tercera impugnada y el artículo 449 párrafo segundo del Código Procesal Penal no son contrarios a los principios de inocencia, in dubio pro reo, debido proceso, doble instancia, amplitud del recurso, carga de la prueba y justicia del caso concreto. ”

Res: 2000-00841⁶

Garantías procesales en materia penal: Obligación de respetarlas en todas las etapas del proceso

Voto de mayoría

"I.-Los licenciados V.M.O.J. y J.C.A.C., defensores de los imputados S.A.V. y J.A.G.R., respectivamente y en forma separada, interponen recurso de casación contra la sentencia N° 79-2.000, de 16:45 horas del 8 de mayo de 2.000. Reprochan como motivo de forma, violación al debido proceso y al derecho de defensa, por inobservancia de los artículos 142, 181, 184, 204, 205 y 369 inciso c) del Código Procesal Penal y 11, 36, 39 y 41 de la Constitución Política, al considerar que el Tribunal de mérito se basó en la declaración de C.E.W.Q., quien se acogió a un procedimiento abreviado y fue obligado a declarar como testigo en el mismo proceso que se siguió contra el resto de los acusados, sin ser informado de su derecho de abstención. EL RECLAMO ES ATENDIBLE: La Sala Constitucional, mediante voto N° 2.480-97, de 15:36 horas del 6 de mayo de 1.997, estableció que en los casos en que se reciba como testigo a una persona que ha sido sentenciada en el mismo proceso, debe advertírsele su derecho de no declarar, en el evento de que lo que ha de manifestar, pueda hacerlo incurrir en algún tipo de responsabilidad penal. En el evento de que decida hacerlo, debe juramentársele y advertírsele de que aún así, debe decir verdad: "... De toda forma es criterio de esta Sala que esa práctica (llamar a declarar como testigos a los coimputados absueltos, condenados o prófugos), conlleva la obligación de advertirles que pueden callar respecto a todo hecho que estimen puede conllevarles responsabilidad penal, aún en relación con la ya resuelta. Para mejor proveer puede el juzgador también puede (sic) citarse a los testigos que interesa a la Jueza consultante, si decide recibirlo, debe serlo con las garantías que en todo caso les reconoce el sistema. Debe dárseles el trato de testigos, no de imputados -en virtud de las sentencias absolutoria o de sobreseimiento a su favor-, por lo que sí debe juramentarles y advertirles sobre sus derechos en relación a los hechos que les puedan afectar penalmente, debe también hacérseles la advertencia del artículo 36 constitucional, si concurrieran alguno de los supuestos en esta norma dispuestos, es decir, si con su decir, pudieran inculparse personalmente en la comisión de un hecho delictivo, o a un familiar en los términos establecidos en esa norma, aunque -se reitera- ese hecho sea aquel en el que ya fueron absueltos, pero si aceptaran a declarar y reconocieran su participación en él, ello tampoco puede trascender a la absolutoria o condenatoria ya reconocida...". (el subrayado no está en el original). Por su parte, el voto de esta Sala, N° 1.321-99, de 11:10 horas del 15 de octubre de 1.999, hizo referencia al criterio constitucional, en el siguiente sentido: "... No es correcto afirmar que el tribunal no pueda considerar manifestaciones de coimputados ya juzgados en la causa para fundar la sentencia. El Código Procesal Penal reconoce el principio de libertad probatoria, significando ello la posibilidad de utilizar cualquier elemento probatorio lícito cuando ese medio conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados (Arts. 182 y 183 CPP). En todo caso ese elemento de prueba será valorado conforme a las reglas de sana crítica racional (Art. 184 íbidem). De manera que no existe prohibición expresa de la ley para recabar información de inculpados cuya situación jurídica se definió en el proceso (incluso pueden tomarse en cuenta declaraciones de reos absueltos o rebeldes según artículo 334 CPP), siempre y cuando se resguarden sus derechos constitucionales y legales. Ahora bien, en el caso bajo examen la señora E. depuso como testigo en la causa y no como imputada, y, aún cuando los hechos referidos se relacionaban con los atribuidos a su persona, ya juzgados en el proceso abreviado, el acto fue revestido de las condiciones mínimas de legalidad, pues fue advertida de su derecho a declarar y expresamente asintió hacerlo...". (el subrayado no está en el original). Asimismo, el voto N° 210-98, de 9:10 horas del 6 de marzo de



1.998, dispuso que: "... como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional (voto 264 de 14:30 horas del 6 de febrero de 1991), el derecho a la facultad de abstenerse de declarar es irrenunciable en todas las etapas del proceso. (...) Entonces si la declaración que se pretendía de V. era como co-imputado condenado, por tratarse del mismo proceso, el derecho de abstenerse seguía vigente. Si se pretendía que declarara como testigo, la situación no varía gran cosa pues en relación con los coimputados absueltos, condenados o prófugos, se ha dicho: "De toda forma es criterio de esta Sala que esa práctica (llamarlos a declarar como testigos), conlleva la obligación de advertirles que pueden callar respecto a todo hecho que estimen puede conllevarles responsabilidad penal, aún en relación con la ya resuelta...". (ver Sala Constitucional, resolución # 2.480-97, de 15:36 horas del 6 de mayo de 1.997). Como puede verse, en ambas decisiones se ha insistido en la necesidad de advertir al sentenciado -a quien se ha ofrecido como testigo dentro del mismo proceso en que resultó condenado- acerca del derecho con que cuenta, de abstenerse de declarar. En el supuesto de que decida hacerlo, debe ser juramentado y advertido de que aún así, debe decir verdad y luego, valorar su deposición con respeto pleno de las normas que regulan el correcto entendimiento humano. No puede obligarse al convicto a declarar como testigo -con las formalidades propias de éste-, en primer lugar, porque sus manifestaciones guardan relación directa con los hechos en que ha participado, que podrían incidir penalmente sobre acontecimientos nuevos no atribuibles a él y en segundo lugar, porque eventualmente podría interponerse un procedimiento de revisión, con sustento en alguno de los supuestos del artículo 408 del Código Procesal Penal, en el que -caso de ser declarado con lugar- perdería su condición de testigo y volvería a ser encartado. Nótese que el numeral 334 inciso c) del mismo cuerpo de ley, establece la posibilidad de incorporar mediante lectura, únicamente las declaraciones rendidas por co-imputados rebeldes o absueltos y no incluye las manifestaciones de los imputados que hayan sido condenados, precisamente por la necesidad de recibirlos de viva voz, informándoles de previo acerca del derecho de abstención que les asiste, consagrado en el artículo 36 de la Constitución Política, en virtud de que su dicho podría acarrearles consecuencias de carácter penal. Considerar lo contrario, sería caer en el absurdo de pretender tener como válido, el ofrecimiento de prueba testimonial por parte del ente acusador, de todos los co-imputados sentenciados, en causas pendientes contra otros acusados dentro de un mismo proceso, de modo que se les obligue a declarar mediante el requisito del juramento y que informen con detalle acerca de la forma en que se desarrollaron los hechos atribuidos en su contra. Las garantías constitucionales deben respetarse en todas las etapas del proceso penal, sin limitación alguna, por lo que el vicio reclamado resulta evidente. En razón de lo expuesto, procede acoger el primer motivo de ambos recursos de casación interpuestos, en virtud de que el agravio alegado resulta ser de carácter absoluto y no existe mecanismo procesal alguno conveniente, para subsanar el yerro en que incurrió el Tribunal, por lo que se anulan el fallo impugnado, así como el debate que le dio origen y se ordena el reenvío del proceso a conocimiento del Tribunal correspondiente, para una nueva sustanciación con arreglo a Derecho."

**Res: 1999-01153** ⁷

Garantías procesales en materia penal: Violación del debido proceso y derecho de defensa provoca nulidad. Aplicación del in dubio pro reo por ser imposible ordenar reenvío

Voto de mayoría

"I.- CONTENIDO DE LA IMPUGNACION: Con base en el artículo 409 inciso b) del Código Procesal Penal de 1996 y el voto de esta Sala N° 462-F-94, de las 10:20 horas del 04 de noviembre de 1994, el Lic. G.R.S., en su condición de mandatario especial del señor A.M.B. (hijo de R.M.M., imputado en la presente causa), interpone solicitud de revisión a favor de éste y de M.H.R., (ambos fallecidos) alegando que la situación jurídica de éstos, dentro del proceso que se les siguió por el caso conocido como "crimen de Colima" (cuya sentencia fue anulada mediante el voto citado), es idéntica a la de L.P.R. En vista de ello, al igual que se hizo con éste, solicita una sentencia absolutoria a favor de aquellos y que se ordene una condenatoria en daños y perjuicios en contra del Estado. II.- EL RECLAMO ES DE RECIBO. De acuerdo a un estudio del expediente que nos ocupa, así como del fallo que se ha citado, en efecto la situación de los coimputados M.M. y H.R. es exactamente igual a la de L.P.R., quien, debido a los vicios procesales en los que se incurrió durante la tramitación del sumario, en otros aspectos lo referente al plazo de la incomunicación y la forma en la que se obtuvo su confesión, fue absuelto por esta Sala al ordenarse la anulación del fallo condenatorio dictado en su contra. Tal y como lo estimó esta Sala en dicha oportunidad, la legitimidad de la decisión condenatoria de instancia, decretada por el Juzgado Tercero Penal de entonces a las 10 horas del 13 de enero de 1953, se vio menoscabada por la concurrencia de varios yerros que atentaron contra el debido proceso. Para un mayor orden en la exposición, en un primer apartado se resumirán los alegatos que se dedujeron en esa acción; más adelante se explicarán cuáles fueron las razones en virtud de las cuales esta Sala acogió el reparo y, por último, el por qué ahora se estima que los otros dos coimputados que figuraron en el proceso se encuentran en la misma situación. III. ALEGATOS DE LA REVISION ANTERIOR. El sentenciado L.P.R., con base en el artículo 490 inciso 6° del entonces vigente Código de Procedimientos Penales de 1973, el 14 de mayo de 1994 presentó recurso de revisión en el presente asunto, que se refiere a un hecho ocurrido el 23 de diciembre de 1951 conocido como el Crimen de Colima, reclamando la violación al derecho de defensa y al debido proceso. Los argumentos en que fundó su queja, partiendo de que la Constitución Política debe hacerse prevalecer de modo ineludible dentro de un ordenamiento, siendo de su interés revisar el fallo recurrido desde la perspectiva del Código Procesal Penal de 1973, el cual irrespetó sus garantías, fueron los siguientes: a) Haberse realizado actuaciones procesales sin señalamiento previo y sin ponerse en conocimiento posterior su resultado final con el término de ley para recurrir, entre ellas dictámenes médicos, peritajes y allanamientos, con lo que se le negó sus posibilidades de defensa. b) El no haberse puesto en conocimiento de los imputados una acusación "... que en forma clara, precisa y circunstanciada nos ofreciera la posibilidad de conocer de qué se nos incriminaba; eso lo vine a saber muy tarde ..." (), además de haber sido torturados desde el día de la detención, sometidos a interrogatorios e impuestos a reconocimiento sin ninguna garantía procesal. c) Habérseles recibido a los imputados declaración indagatoria "... bajo promesa de decir verdad ..." (folio 16 fte. al inicio), y no como se establece actualmente en que se faculta al procesado a abstenerse de declarar. d) Irregularidades en la denuncia, pues "... quienes nos denunciaron fueron personas utilizadas para esos efectos por las autoridades de turno, las que, obligadas a encontrar un autor de los hechos acusados y justificarse a sí mismos y el orden que imperaba, pusieron en sus bocas, mi dicho, del que se



originó cada uno de los fallos recurridos ..." (folio 16 fte.). e) Inexistencia de una verdadera acusación del Ministerio Público, pues el proceso se inició de oficio por el Alcalde de Tibás y la Uruca, impidiéndose al procesado declarar "... sin el conocimiento previo de cuanto se le incrimina ..." (f. 22 fte). f) Vicios en el acta de inspección judicial, pues el Alcalde no se hizo acompañar al lugar de los hechos por el Secretario como lo exige el artículo 97 del actual Código Procesal Penal, sino por dos testigos cuyos nombres no fueron siquiera anotados para poder establecer la capacidad que tenían para tal acto (f. 23 fte.). g) Se ordenó el secreto del sumario por un período que duró más de un año, si se observa la resolución que la decretó al inicio y la que lo levantó (ver fs. 23 fte. al final y 24 fte. al inicio). h) El secuestro, decomiso, allanamiento " y demás elementos de prueba " (sic), se realizaron sin respetar las formalidades mínimas del debido proceso (ver fs. 29 y siguientes). I) No hubo una verdadera defensa técnica, pues " jamás conocí a la persona que se me nombró como defensor" (f. 31 fte. al inicio) además de haberse hecho su nombramiento "un año después de estar detenidos, incomunicados e incluso interrogados" (ibid). j) La prueba utilizada para la condenatoria fue ilícita, pues se utilizaron ilegalmente nuestras supuestas "confesiones" y otros elementos probatorios (inclusive testimoniales) que obedecían a un "montaje" de la policía (ver en especial fs. 34 y siguientes). Con apoyo en lo anterior, el recurrente solicitó que se decretara sentencia absolutoria en su favor, condenando al Estado por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados. IV.- RAZONES QUE MEDIARON EN LA DECISION DE ÉSTA SALA. De acuerdo al estudio de la decisión adoptada por esta Sala al conocer de la revisión descrita en el anterior considerando, la misma se declaró con lugar al advertirse la concurrencia de varios defectos que, a luz del propio ordenamiento procesal vigente en ese momento, esto es, el Código de 1910, hicieron necesario decretar la ineficacia del fallo de instancia en cuanto se condenó al señor P.R. En el referido pronunciamiento se indicó lo siguiente: "... De acuerdo con el criterio de esta Sala, los mismos defectos advertidos y señalados por el Consejo de Gobierno en sus resoluciones de marzo de 1968 cuando concedieron el indulto a R.M.M. y a M.H.R., justificarían la declaratoria con lugar del recurso de revisión de L.P.R., pues su situación particular (en relación con el desarrollo del proceso y de los elementos probatorios) no difiere en modo alguno de aquellos otros. Sin embargo es conveniente -en aras de que en el futuro se procure evitar o impedir que se incurra en errores semejantes- reiterar los grandes vicios formales que se observan en este asunto ... se mantuvo a los detenidos incomunicados y bajo secreto de las diligencias judiciales por un plazo excesivamente mayor al permitido por las normas procesales de entonces (arts. 278 y 170 respectivamente del Código Procesal Penal de 1910. Ver f. 34 del Tomo I del expediente principal en que consta que el secreto se levantó más de un año después; y f. 63 del mismo Tomo en que la incomunicación se dejó sin efecto también un año después). Puede apreciarse igualmente en la causa principal, que los imputados estuvieron sometidos a la orden de las autoridades de policía sin ningún control, y que las supuestas "confesiones" por ellos rendidas se hacen sospechosas de la coacción física y moral a que se alude en las resoluciones del Consejo de Gobierno de marzo de 1968. En resumen, se advierte una actuación arbitraria de los oficiales encargados de la investigación y un deficitario control jurisdiccional que afectaron el derecho de defensa y del debido proceso (ajustado a las normas constitucionales y procesales de la época), pues se quebrantaron no nuevos derechos o garantías sino los mismos que el ordenamiento jurídico anterior obligaba a respetar y tutelar dentro del Estado costarricense ...", Sala Tercera de La Corte Suprema de Justicia, Voto N° 462-F-94, de las 10:20 horas del 04 de noviembre de 1994. Como se advierte de lo anterior, dos de las razones fundamentales que influyeron en el criterio de esta Sala para acoger la citada acción, se centran en los vicios advertidos en el término por el que se ordenó y mantuvo la incomunicación de los imputados, así como las irregularidades al obtener la confesión de estos, todo lo cual dio al traste con la legitimidad del fallo de instancia. V.- RESOLUCION DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA. Los vicios que se describen en los motivos b) y j) de la acción formulada por el imputado P. (que, entre otros, determinaron que esta Sala la declarara con lugar) también se hacen presentes en lo



que respecta a los coimputados M. y H., pues incidieron en la condenatoria ordenada en su contra, por lo que la presente demanda también resulta atendible. Como se advierte del extracto transcrito en el considerando anterior, las violaciones procesales cometidas en perjuicio de aquel, referidas al exceso e irrespeto del plazo de la incomunicación a la que fue sometido, así como las sospechas de coacción física y moral en la obtención de su confesión, también se dieron en perjuicio de los coimputados R.M. y M.H., lo que nos lleva a concluir que los tres se encuentran en las mismas condiciones procesales, razón por la cual también en cuanto a estos últimos debe adoptarse la misma solución vertida en la acción interpuesta por aquel. Además, y según se colige de la lectura del fallo impugnado, al suprimir hipotéticamente la información obtenida mediante dicha actuación viciada, es claro que el sustento probatorio de la condena se ve decisivamente menoscabado, pues el elemento esencial en torno al cual se estructuró el juicio de culpabilidad consiste precisamente en esas confesiones de los acusados (ver folio 354 frente, línea 5 en adelante, tomo primero). Por último, conviene señalar que, al evacuar la consulta preceptiva correspondiente a la acción que ahora se conoce, la Sala Constitucional explica que "... si la confesión se produce ante un juez, quien fiscaliza que ésta sea formulada de manera libre y voluntaria, ello no viola el debido proceso. Por el contrario, si esta es el producto de la tortura deviene en ilícita y no puede de manera alguna fundamentar una resolución judicial ... cuando la incomunicación sea utilizada para fines diversos a los procesales o cuando se excedan los plazos señalados, debe considerarse un acto no autorizado y violatorio del debido proceso ...", voto N° 2229-99, de las 15:48 horas del 24 de marzo de 1999 (Tomo V, folio 175 frente, líneas 10 a 115; y folio 176 frente, líneas 15 a 18). En virtud de lo expuesto, la sanción procesal que en principio procedería sería la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones viciadas, incluyendo las dos sentencias objeto de la presente acción, ordenándose en consecuencia el reenvío para su adecuada sustanciación y rectificación conforme a Derecho. No obstante lo anterior, es claro que -por haber transcurrido casi cincuenta años desde que se perpetró la conducta delictiva que originó este proceso- dicho reenvío resultaría del todo inconducente, por cuanto las personas involucradas en el asunto (imputados, peritos, testigos y funcionarios policiales) en su mayoría han muerto o de difícil localización. Debido a lo anterior, y sin que esta Sala esté afirmando la inocencia de los acusados M.M. y H.R. por los hechos ilícitos que se le atribuyeron, ni prejuzgue tampoco sobre su culpabilidad, en esta misma vía y como una cuestión de fondo, con base en el principio de IN DUBIO PRO REO a los mismos se les debe absolver de toda pena y responsabilidad. De igual modo, y a consecuencia de lo resuelto, se ordena la cancelación de los asientos respectivos en el Registro Judicial, extremo que deberá ser verificado por el órgano de mérito. Por innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto a los demás agravios que se formulan en la acción. VI.- RECLAMO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. En relación con el reclamo adicional de daños y perjuicios que se deduce en la queja, esta Sala estima que el mismo no es procedente, al menos en esta vía. En efecto, en la presente decisión no se entró a conocer la existencia del hecho ni la posible responsabilidad de los acusados en el mismo, es decir, no se entró a juzgar el fondo del asunto. Tal y como se explicó anteriormente, la absolutoria que -con base en el principio del in dubio pro reo- se está ordenando en favor de los coimputados M.M. y H.R., obedece a la declaratoria de ineficacia del fallo de instancia por yerros procesales, sin que se haya ordenado el reenvío precisamente por la imposibilidad de celebrar un nuevo juicio debido al tiempo que ha transcurrido desde que se dieron los hechos. Es por ello que, al menos en este proceso de revisión, no se está en condiciones de determinar y establecer la efectiva inocencia de ambos sujetos, pues no existen elementos de prueba (nuevos o antiguos) que permitan confirmar o descartar con certeza la responsabilidad penal de los mismos. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que según lo establece expresamente el numeral 419 del Código Procesal Penal de 1996, la condenatoria en daños y perjuicios a cargo del Estado podrá ser ordenada por el tribunal que conoce de la revisión en aquellos casos en los cuales se reconozca un error judicial, es decir, que se trata de una facultad y no de un mandato imperativo, debe rechazarse la solicitud para que se condene civilmente al Estado a pagar una indemnización. Lo

anterior sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en otra sede."

Voto 180-F-99⁸

Garantías procesales en materia penal: Contenidas en la materia penal juvenil. Derecho al examen de los testigos mediante interrogatorio directo. Improcedente incorporación por lectura de testimonio decisivo

Voto de mayoría

"Entre las garantías procesales para el juzgamiento de menores de edad, juega un papel fundamental el derecho al examen inmediato de los testigos, mediante un interrogatorio directo. Tal garantía deriva de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 7184 del 18 de julio de 1.990, que en su) 40.2.b.iv dispone: "... los Estados Partes garantizarán, en particular: a)... b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías: i)... iv) A no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, a interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad. v)...". Esta norma internacional, de carácter especial para el juzgamiento de menores, coincide con el) 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1.968, que reza: "... Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a)... e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. f)...". También corresponde al contenido de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1.970, en su) 8.2.f, que en lo conducente dice: "... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a)... f) derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g)...". De conformidad con lo preceptuado por el) 178.a del c.p.p., la transgresión de estas normas -por estar referidas a la intervención del imputado en el proceso- constituyen un defecto de carácter absoluto que acarrea la nulidad de los actos procesales correspondientes. Además de las regulaciones de orden internacional, en las cuales ha empeñado su palabra y su honor el país, la misma I.j.p.j. recoge la garantía en su) 24: "Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso". Sin embargo, la sola conculcación del derecho al contradictorio en la recepción de la prueba testimonial (interrogatorio), es insuficiente para declarar el defecto y anular una sentencia, pues se requiere además del interés, que para el caso supone que el testigo no interrogado involuntariamente por la defensa del menor haya aportado elementos de juicio decisivos para la fundamentación de la condenatoria. Examinada la sentencia de mérito, da cuenta la mayoría de esta cámara que la declaración del coimputado mayor de edad -sometido a proceso de adultos- F.A.M., fue incorporada por lectura según se desprende del fallo impugnado (V.: fl. 639 fte.), y tuvo un valor



decisivo en el razonamiento del juzgador, pues su exposición en el capítulo de "valoración de la prueba" gravita en torno a la declaración incorporada por lectura. Es citada a folios 641 fte., 642 fte., 646 fte. y 647 fte., precisamente en estos dos últimos se encuentran los elementos derivados de ella, para afirmar y cerrar el razonamiento del a quo, diciendo que la imputada disparó contra sus padres indubitadamente porque A.M. no la vio pero escuchó los disparos que hiciera dentro de la casa. Esta declaración de valor esencial para el juzgador de mérito, fue incorporada mediante lectura conculcando con ello el derecho de la imputada a que su defensa interrogara y contrainterrogara, pues solamente se tuvo a la vista del juez un papel con una transcripción. El valor decisivo que ha tenido la declaración de A.M., es claro porque al suprimirla hipotéticamente de la parte considerativa, solamente quedan una serie de indicios inconexos, lo que obligaría al Tribunal de Casación a corregir el razonamiento del juzgador de mérito y es impropio. Obsérvese a manera de ejemplo, como es utilizada dicha declaración para obtener una descripción pormenorizada, de la actuación atribuida a la menor en cuanto al cambio de ropa y traslado de los cuerpos de la casa al vehículo: "... Una vez que la imputada C., subió los cuerpos al vehículo de la familia, recibiendo la ayuda de su novio F.A.M., en por lo menos uno de los cuerpos, como así se desprende de su declaración que brindó con todas las garantías constitucionales y en forma libre y espontánea (sic) ante su abogado defensor, conduciendo este sujeto junto con la imputada, el automotor hasta el puente el Raizcero entre Barrio El Socorro y Moravia, donde el carro es lanzado al río Virilla, aproximadamente a las cuatro de la madrugada del día quince de noviembre último, siendo este un hecho totalmente demostrado por cuanto el testigo C.J.M., quien pasa en vehículo a esa hora, observa el automotor en mención, cuando esta (sic) atravesado en la vía pública, inclusive lo pasa por el lado de atrás, por temor a un asalto... coincidiendo su declaración en modo, tiempo y lugar con la declaración del novio de C., en cuanto a los hechos investigados. Habiéndose demostrado en los autos, que F.A.M., novio de C., la noche anterior a los hechos, en forma furtiva y con el consentimiento de la imputada, se había quedado en dicha residencia propiamente en el dormitorio de esta en la segunda planta de la casa, relató (sic [se refiere a F.A.M.]) que hace en forma libre y garantizándosele la totalidad de sus derechos constitucionales de defensa... era de conocimiento y dominio de la acusada, arma que se encontraba en su casa y conforme a la declaración de su novio, quien no la ve disparando pero escucha los disparos, y baja a y se percata (sic) de los hechos e inclusive ayuda a esta a sacar por lo menos un cuerpo, determinándose que en ese momento aparte de las víctimas solo se encontraban dentro de la casa C. y el adulto F., no existiendo duda alguna al respecto sobre la autoría de la menor de autos...". Es evidente que ninguno de estos datos, medulares en la motivación del fallo, derivan del relato de A. y no de otro medio de prueba. Para evitar el quebranto a la garantía en discurso, debió llevarse al debate a A.M. y tomarle declaración previa información de sus derechos constitucionales y asistido por un defensor, pero al no haberse procedido así, se verifica la violación de garantías acusada por los defensores públicos; corresponde en consecuencia acoger el segundo motivo del recurso, anular el fallo impugnado y ordenar el juicio de reenvío. [...] Salvó su voto el juez Chacón Laurito."

Voto 170-F-96⁹

Garantías procesales en materia penal: Contenidas en nueva legislación procesal penal. Deber de reconocerlas aun cuando esté suspendida su vigencia

Voto de mayoría

"I- Estima el Tribunal que el texto vigente del artículo 294, según ley 7337 del cinco de mayo de 1993, se encuentra plenamente vigente, no obstante que mediante el artículo 471 de la ley 7594, publicado en el Alcance N-31 de la Gaceta 106 del cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, se pretendió, confusamente, reformar la citada norma, pero refiriéndose a la ley 5789 del primero de setiembre de 1975. Existe una evidente imprecisión y confusión en la reforma recién promulgada, pues la derogatoria del artículo 294, se refiere a la ley 5789 que no tiene nada que ver con la citada disposición, ni con la ley 7337, que fue la que reformó sustancialmente el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales. El error y la confusión son evidentes, sin que pueda deducirse, de ninguna forma, que se pretendió derogar el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales. Por otra parte, el texto del artículo 294 de la ley 7337 contiene una orientación garantista y de limitación al poder represivo del Estado, cosa que no ocurre con el texto del artículo 294 que se pretende introducir en el artículo 471 del Código Procesal Penal recientemente promulgado. La duda que surge sobre la vigencia de tales disposiciones, exige la aplicación del texto que asegure mejor las garantías del acusado y su libertad, requisitos que cumple, muy claramente, el artículo 294 vigente, según ley 7337 del cinco de mayo de 1993. Debe destacarse, además, que en el nuevo Código Procesal Penal, se mantienen los límites temporales a la prisión preventiva, según se desprende de los artículos 257 y 258 del texto recién promulgado, de tal forma, que aún admitiendo la modificación que se introduce en el artículo 471 en la ley que pone en vigencia el Código Procesal Penal y que reforma el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales de 1975, tal disposición tampoco sería aplicable, porque en materia de garantías del encausado, deben reconocerse, de inmediato, las que ya contiene el Código Procesal Penal recién promulgado, pues aunque su vigencia efectiva se suspende hasta el mes de enero de 1998, tal suspensión no perjudica, de ninguna forma, todas las garantías que se le reconocen al encausado en el código recién promulgado. Si no se diera esta interpretación, se legitimaría una injustificada discriminación, dándole reconocimiento a normas que, temporalmente, limitan derechos cuyo contenido es más amplio en un texto que ya se ha incorporado al ordenamiento jurídico y cuya vigencia se suspende solo por razones político-administrativas. Todas las normas que reconocen y amplían garantías del acusado, son de aplicación inmediata y aún admitiendo que la reforma del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales tiene plena vigencia, sería inaplicable, pues se trata de una disposición que limita derechos que ya están reconocidos con mayor amplitud en el nuevo Código de Procedimientos Penales."



Resolución 560-F-95¹⁰

Garantías procesales en materia penal: Rigurosa observación en cualquier instancia

Voto de mayoría

"II.- [...]. Los suscritos magistrados consideran necesario subrayar que las garantías procesales dispuestas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y en nuestra legislación interna, deben ser rigurosamente observadas en cualquier instancia por todos los funcionarios públicos involucrados en la materia penal, pues ellas rigen desde la investigación policial hasta la finalización del proceso penal, en el más amplio de sus sentidos. No es solamente el imputado o su defensor quien tiene interés en la legitimidad de las actuaciones, sino también la policía (si es que no quiere que se desbaraten sus esfuerzos investigativos, como en este caso), el Ministerio Público (si no quiere que fracase el ejercicio de su acción, como en este caso) y los Jueces Penales (si quieren dictar resoluciones incuestionables por estar ajustadas a Derecho). A cada uno de estos sujetos le corresponde velar por la legitimidad de las actuaciones propias y de los otros, para poder lograr así un proceso jurídicamente válido y eficaz: esta es la actitud que de ellos exige la más elemental inteligencia de nuestro sistema jurídico, y la solución que más se aviene con el principio constitucional de justicia pronta, cumplida y sin denegación, así como con el amplio abanico de derechos y garantías individuales."

Voto 282-90¹¹

Garantías procesales en materia penal: Derecho fundamental del imputado en una causa penal por delito de recurrir el fallo condenatorio para ante un superior

Voto de mayoría

Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48,105 y 128 de la Constitución (Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1° de setiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (No. 7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley.



Todo es cuestión de procedimiento y de oportunidad: si el problema se plantea en el hábeas corpus o en el amparo, ahí puede la Sala declararlo y resolverlo sin necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad prevista por los artículos 28 y 48 de la Ley para aducir las acciones de inconstitucionalidad. Pero puede y debe hacerlo, asimismo, por la vía del control de constitucionalidad, cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad o, en su caso, de las consultas judiciales o legislativas de constitucionalidad previstas en la misma Ley.

En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°.

En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito.

En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia, sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y ordenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación con las modalidades y requisitos propios del recurso -salvo, en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales-. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Suárez Sánchez, Alberto. El debido proceso penal. Segunda edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2001.
- 2 CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996. Publicado en Alcance No. 31 a La Gaceta No.106 de 4 de junio de 1996. Vigente a partir del 1 de enero de 1998
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las ocho horas diez minutos del veintinueve de abril de dos mil ocho.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y veintitrés minutos del cinco de diciembre del dos mil ocho.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta y un minutos del ocho de octubre del dos mil ocho.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del treinta y uno de julio del dos mil.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- 9 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. San José, a las ocho horas con veinte minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con diez minutos del veintidos de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.-
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa.